

STJSL-S.J. – S.D. N° 251/22.-

--En la Provincia de San Luis, a **veintiocho días del mes de diciembre de dos mil veintidós**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: **“BARROSO JORGE OSMAR C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL -RECURSO DE CASACIÓN-”** - IURIX EXP N° 345871/19.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, CECILIA CHADA y JORGE ALBERTO LEVINGSTON.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC?
- III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: 1) Que en fecha 11/05/22, mediante ESCEXT N° 19226105, se presenta la demandada e interpone formal recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva R.L.244/2022-SL1, de fecha 29 de abril del 2022 y que fuera dictada por la Sala Laboral N° 1 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Ambiental, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia de la Primera Circunscripción Judicial.

Que en fecha 24/05/22, mediante ESCEXT N° 19335973, acompaña los fundamentos del mismo.

Que, corrido el traslado de rigor, en fecha 13/06/22, mediante ESCEXT N° 19509300, la contraria contesta el mismo.

Que en fecha 29/07/22, mediante actuación N° 19813956, emite su dictamen el Sr. Procurador General que propicia su rechazo.

2) Que, en primer lugar corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., a los efectos de la admisión del recurso en estudio.

Así se advierte que, el recurso intentado ha sido interpuesto en término, que se ataca una sentencia definitiva, que fuera dictada por la Sala Laboral N° 1 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Ambiental, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia de la Primera Circunscripción Judicial y que el recurrente ha dado debido cumplimiento al pago del depósito exigido por el artículo 290 del CPC y C. (ESCEXT N° 19226107 del 11/05/22) por lo que puede considerarse, en mérito a lo dispuesto por el artículo 301, inciso "a", del CPC y C. que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, CECILIA CHADA y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: 1) Que en fecha 24/05/22, mediante ESCEXT N° 19335973, acompaña los fundamentos del recurso.

Que luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales propios del recurso, y de realizar una síntesis de los antecedentes de la causa, bajo el punto V- CAUSALES DEL RECURSO – AGRAVIOS DE LA

SENTENCIA – 1) SOBRE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY APLICABLE AL CASO – BAREMO LRT, manifiesta que el presente recurso se funda en los motivos casatorios previstos en el art. 287 inc. b) y c) y que se persigue con el mismo la correcta interpretación de la normativa aplicable al caso y la unificación de jurisprudencia contradictoria de las Salas Laborales de la Cámara de Apelaciones.

Alega que conforme a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Ledesma Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente- Ley especial” de fecha 12/11/19, el baremo de la LRT resulta de aplicación obligatoria y que justamente el agravio de este recurso se funda en la incorrecta interpretación y aplicación del baremo de la Ley.

Afirma que erróneamente la pericia aplica el baremo a su gusto y conveniencia, incrementando de manera absurda y arbitraria las incapacidades por accidente de trabajo y que ello se replica en la sentencia.

Señala que el actor sufrió un accidente y que por ello concurrió a la Comisión Médica N° 27 y que dicho organismo determinó que presentaba una incapacidad del 5% por padecer limitación funcional de rodilla izquierda y que reclamó en sede judicial ser indemnizado por inestabilidad anterior de rodilla, por haber sufrido una lesión en su ligamento cruzado anterior.

Alega que la pericia médica, sin prueba alguna determinó que el actor sufre inestabilidad combinada de rodilla, lo que correspondería a un 30% de incapacidad, que por aplicación de la disposición 4/2021 del baremo, la inestabilidad combinada requiere la coexistencia de 3 ligamentos lesionados, por lo que afirma que si no hay lesión de 3 ligamentos, no corresponde ponderar la incapacidad del 30% por inestabilidad combinada.

Agrega que conforme surge del certificado médico acompañado con la demanda, el actor sufrió ruptura de LCA, lo que a su entender puede provocar inestabilidad anterior.

Bajo el punto 2.- SOBRE LA UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA. Alega que lo sostenido por la Sala

Laboral N° 1 se contraponen con lo sostenido por la Sala Laboral N° 2 y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, atentando gravemente contra la igualdad de los damnificados, al permitir condenas absurdas y desmesuradas.

2) Que, corrido el traslado de rigor, 13/06/22, mediante ESCEXT N° 19509300, la contraria contesta el mismo y solicita su rechazo.

Señala que en autos no se encuentra discutida la obligatoriedad del Baremo 659/96, sino que la demandada cuestiona el porcentaje de incapacidad en tanto no le resulta conveniente.

Alega que en este caso, el perito oficial verifica la existencia de patologías y la presencia de secuelas y en base a ello otorga el porcentaje dentro de los rangos permitidos.

Afirma que no existe fundamento ni argumentación alguna que avale lo expresado por la demandada que no pasan de ser cuestionamientos subjetivos que no constituyan una crítica concreta y razonada.

3) Que en fecha 29/07/22, mediante actuación N° 19813956, emite su dictamen el Sr. Procurador General donde sostiene: *“...En autos, frente a la pauta normativa del decreto 659/96, reglamentario de la ley 24.577, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, el grado de incapacidad fijado por la pericia que ha sido seguida por la Sala Laboral n° 1 en el fallo recurrido, se presenta también como irrazonable porque se excedió del baremo.*

En opinión de esta Procuración la sentencia dictada en autos carece de fundamento normativo pues ha condenado a la ART a abonar una incapacidad mayor a la expresamente prevista por baremo legal para la afección que se reclama, en el caso incapacidad ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda, por lo que el recurso de casación debe prosperar con fundamento en el inc. b) del art. 287 CPCyC SL.

Con respecto a la causal prevista por el art. 287 inc. c) del CPCyC SL expresa que no se desprende la identidad de los supuestos y el flagrante antagonismo de los decisorios, de modo que, del cotejo de las

sentencias, surja tal oposición en las resoluciones que justifique la intervención unificadora del más Alto Tribunal de la Provincia.

4) Para entrar al análisis de esta cuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel C/ Edesal S.A. – D. Y P. - Recurso de Casación”, 17/05/2007; “Bustos de Molina Rosa Isabel c/ Farmacia El Condor SCS y/o sus integrantes y/o P. Soria y/o José Beltran Belletini y/o quien res. resp. – Despido - C. de Pesos- Recurso de Casación”, 14/12/2010).

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallo ut-supra citado).

Que respecto al medio impugnatio intentado, cabe señalar que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p. 213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora C/ Obra Social Personal De Ind. Químicas Y Petroquímicas S/ Cobro de Pesos - Recurso de Casación”, 29/11/2007; “Ortega, María Eva c/ Raffaele Natalino Di Giannantonio y /u Hotel Piero - Demanda Laboral - Recurso de Casación”, 10/03/2011).

Asimismo debe recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC, exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

5) Demarcado el objeto casatorio y confrontado con el recurso en estudio, se advierte que, los argumentos vertidos por el recurrente al fundar su pretensión, solo reflejan una mera disconformidad con lo resuelto y las cuestiones por él invocadas exceden los límites del recurso de casación ya que en definitiva se plantean cuestiones de naturaleza fáctica, probatoria.

Que de los agravios expuestos por la recurrente surge que el cuestionamiento se basa en criticar que la pericia reconoció lesiones que no habían sido reclamadas en la demanda y que por ello la incapacidad es excesiva, ya que la actora reclamó por inestabilidad anterior y la pericia refirió a inestabilidad combinada.

Sin embargo corresponde señalar que la cuestión es ajena al recurso de casación, toda vez no está dirigida a cuestionar la errónea aplicación de baremo con relación a la lesión determinada en la pericia, sino que cuestiona directamente la lesión determinada y ello lleva a concluir que la amplitud de la pretensión procesal de la actora en relación con lo concedido en la sentencia hace al principio de congruencia propio del recurso extraordinario y por ello ajeno al recurso en estudio.

En efecto de la sentencia surge: “...*El segundo agravio en cuanto a la apelante aduce que la condena es infundada, apartamiento de las constancias de la causa y del Baremo, afirmando que el actor solo sufrió desgarro del LCA (no de tres ligamentos de su rodilla), como única incapacidad reclamada, por lo que no presenta inestabilidad combinada de rodilla izquierda,*

como ha sido determinado por la perito de autos, tampoco puede tener recepción favorable.

Ello así, ya que este agravio se relaciona con el anterior, debiendo estarse a lo que por el mismo he considerado ut supra, que sella la suerte recursiva, sin perjuicio de lo cual se suma que la perito médica interviniente ha aplicado correctamente el Baremo legal obligatorio, realizando el examen semiológico y goniométrico del actor por las afecciones en su rodilla izquierda a partir del accidente de trabajo sufrido el 09-05-2018, como causa adecuada de dicho padecimiento físico, que ha sido diagnosticado como inestabilidad combinada...”

De la postulación recursiva surge claro que la recurrente invocó la causal prevista en los incisos b y c del artículo 287 del Código Procesal Civil y Comercial, sin embargo, expuso en sustento de su pretensión cuestiones referidas puntualmente al apartamiento de los términos de la litis y a la lesión del principio de congruencia.

Que la doctrina, con agudeza, entiende que la resolución judicial que se aparta de los términos en que se trabó la litis, por lesionar el principio de congruencia, configura una sentencia arbitraria (Cfr. Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Recurso extraordinario, Ed. Astrea, t. 2, p. 219, 232), de ahí que es razonable considerar que todos los argumentos que apuntan a cuestionar la sentencia por atentar contra el principio de congruencia son propios del recurso de inconstitucionalidad y ajenos al recurso de casación.

Que en este sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Superior Tribunal al sostener que: *“la tacha de arbitrariedad –doctrina admitida como creación pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y seguida por este Tribunal- no es hábil ni suficiente para fundamentar un recurso de casación.”* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. N° 056/20, “GÓMEZ ROQUE RAÚL c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL -RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 285836/15, sent. del 14/04/2020; STJSL-S.J.–S.D. N° 079/19, “JOFRÉ ESTELA MYRIAM c/ AGUILAR ALFREDO

y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 122986/3, sent. del 08/05/2019; STJSL-S.J. – S.D. N° 083/18.- “FERNÁNDEZ JORGE c/ ESTANCIA LOS AROMOS y OTRO. RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP. N° 132428/7, del 23/04/2018).

Con relación al agravio referido a la necesaria unificación de jurisprudencia previsto en el inc. c del art. 287 se debe seguir el criterio sentado en “GODOY, DANIEL EDUARDO c/ INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 339061/19 mediante Sentencia Definitiva N° 175/22 de fecha 13/09/2022 donde se sostuvo: “... *la interpretación y aplicación de la regla jurídica en examen dependerá de las singulares particularidades de cada caso y de las consecuencias que se producirían dadas las referidas circunstancias, por lo que, conviene dejar la mayor libertad a los jueces en la aplicación del derecho, sin perjuicio de que nuevos eventos impongan un cambio de criterio en lo sucesivo...*” por lo que corresponde su rechazo.

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, se advierte que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 C.P.C. y C, sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, por lo que corresponde desestimar el recurso articulado.

En tal sentido “...*La casación no es una segunda instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia...*” (Superior Tribunal de Justicia, Río Negro - Aceto, Rafael Humberto vs. Aceto, Luis Donato s. Incidente de rendición de cuentas - Casación ///; 04/03/2011; Rubinzal Online; RC J 3740/11).

Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia

impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (Cfr. STJSL in re “Rodríguez Mario Alberto c/ Ricardo Horacio Olace y/ o Farmacia Policlínico – Despido – C. de Pesos - Recurso de Casación”, 22/06/2011).

Al respecto se tiene dicho que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los tribunales de grado sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29/11/05, “Baigorria Silvia Graciela C/ Saisa. – Demanda Laboral- Recurso de Casación”, 27/03/2007, entre otros).

Por ello, y de conformidad con el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, CECILIA CHADA y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: En razón de lo expuesto, corresponde: 1) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la demandada, con pérdida del depósito. 2) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta ulterior instancia, en un 40 % sobre el monto regulado en primera instancia. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, CECILIA CHADA y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, comparten lo expresado

por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: Con costas a la vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, CECILIA CHADA y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la demandada, con pérdida del depósito.

II) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta ulterior instancia, en un 40% sobre el monto regulado en primera instancia.

III) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.